

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que el traslado de la solicitud de terminación venció el 9 de agosto de 2022, oportunamente la parte demandante allegó escrito. Pasa a Despacho en la fecha 17 de agosto de 2022. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Niega terminación Requiere liquidación Decreta embargo
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amparo Campos Palacio CC 24.483.108
Demandado	Julián Alberto Mahecha Ocampo C.C. N° 7.563.732 María Cristina Brito Peláez CC 25.018.014
Radicado:	630014003007-2019-00640-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandada MARIA CRISTINA BRITO PELÁEZ la terminación del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

“PRIMERO: El día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), fue radicada en la oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Departamento del Quindío oficio número 00116, donde se me comunicaba que se Decretó embargo y retención del 30% del salario o la quinta parte del excedente del

salario mínimo legal mensual vigente, medida que se limitaba a cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000) MCTE.

SEGUNDO. Que mediante oficio S.H.D.F.52.112.00-00215, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se realizó traslado por competencia, para hacer efectivo los descuentos por nómina de lo mencionado en el numeral primero de esta solicitud.

TERCERO. Que mediante oficio radicado el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se solicitó levantamiento de medida cautelar, de conformidad con el acuerdo de pago (verbal) realizado con el apoderado de la parte demandante el profesional en derecho WILDER A LOAIZA CASTAÑEDA, en dicho memorando consta que solicitó "levantar o cancelar la medida cautelar".

CUARTO. Que de conformidad con el acuerdo de pago del numeral anterior, el Director de Talento Humano, remitió copia del oficio dirigido al Juzgado, donde se solicitó el levantamiento de la misma.

QUINTO. Un pago efectuado el día trece (13) de febrero dos mil veinte (2020) por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.0000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

SEXTO. Un pago efectuado el día veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020) por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

SEPTIMO. Un pago efectuado el día veintiocho (28) de febrero dos mil veintiuno (2021) por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

OCTAVO. Un pago efectuado el día siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022) por valor de cien mil pesos (\$100.000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

NOVENO. Un pago efectuado el día once (11) de marzo dos mil veintidós (2022) por valor de cien mil pesos (\$100.000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

DÉCIMO. Un pago efectuado el día (13) de mayo dos mil veintidós (2022), por valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) MCTE, valor que fue entregado en efectivo al apoderado de la parte demandante, tal como consta en anexo.

DÉCIMO PRIMERO. Que el valor total de los pagos realizados de conformidad fue con concordante con lo preceptuado en la medida cautelar, es decir por un valor que se limitaba a cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000) MCTE, el cual fue cancelado en su totalidad de conformidad con lo mencionado en los numerales anteriores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, al realizar consulta de la terminación anticipada del proceso, se me informó que no fue radicada ante el juzgado, adicionalmente al consultar con el abogado de la parte demandante, me comunicó que no se ha extinguido la obligación."

La parte demandante oportunamente se pronunció sobre la solicitud de terminación, indicando lo siguiente:

"Todos los abonos reportados en el escrito son ciertos en tanto obedecen a la realidad; es decir, se acepta por esta parte el recibo total de la cantidad de cinco millones cuarenta mil pesos Mcte (\$ 5.040.000).

Sin embargo, con esos abonos no se satisface plenamente el monto de la obligación en cobro y se explica: El oficio referenciado en verdad limitaba la medida cautelar a ese monto especificado de \$5.040.000, monto considerado suficiente para el momento del decreto de la medida cautelar en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

La cantidad de cuatro millones de pesos Mcte (\$ 4.000.000) fue destinada para el pago de los cánones de arrendamiento insolutos y por las costas del trámite de restitución; pero no tiene en cuenta la demandada, que a continuación del proceso de restitución, se promovió proceso de EJECUCIÓN por:

- 1.- \$560.000, valor de un cánón de arrendamiento insoluto,
- 2.- \$ 1.120.000 por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato;
- 3.- \$ 888.275, por concepto de las costas del proceso de restitución de inmueble;
- 4.- \$ 70.351, por concepto de servicio público de agua potable.

Por esas sumas de dinero se libró el mandamiento de pago, pero que a la fecha no se han liquidado las costas para la ejecución.

El suscrito apoderado reporta abonos adicionales por las sumas de \$1.040.000 y de \$ 888.275 Mcte, según escritos anteriores; esta última suma tomada del abono por la suma de \$ 4.000.000. Indica los anteriores guarismos, que la obligación en cobro no se halla satisfecha y por lo tanto el proceso de ejecución debe continuar hasta el finiquito total de los montos adeudados, suma insoluta calculada en aproximadamente \$700.000 más el valor de las costas del proceso de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado."

Se Considera:

El artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con la precitada disposición y revisado el expediente se encuentra que la liquidación del crédito en este asunto fue presentada por la parte demandante el 15 de marzo de 2022 y fue aprobada por la suma de \$2.638.626, mediante decisión del 9 de julio de 2021, previo traslado de la misma a la parte ejecutada, quien no la objetó.

El valor de la liquidación corresponde a los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago en este asunto, mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, en razón de la orden de continuar con la ejecución dictada mediante auto del 9 de marzo de 2021 y comprende los siguientes conceptos:

1. la suma de \$560.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2020.
2. la suma de \$1.120.000 pesos m/cte por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento base de ejecución.
3. la suma de \$888.275 m/cte. por concepto de costas causadas y liquidadas en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
4. la suma de \$70.351 m/cte por concepto de servicio público de agua potable.

El 19 de julio de 2022 la parte demandante reportó un abono por la suma de \$888.275 y al descorrer el traslado de la solicitud de terminación se informó un abono por la suma de \$1.040.000, pero aclara que el valor del abono de \$888.275 se hizo abonando el saldo que quedó de los \$4.000.000 cancelados el 13 de febrero.

La demandada MARIA CRSITINA BRITO PELAEZ indica que ha efectuado los siguientes abonos:

Por la suma de \$4.000.000 cancelados el 13 de febrero de 2020.

\$500.000 el 28 de febrero de 2020

\$200.000 el 28 de febrero de 2021

\$100.000 el 11 de marzo de 2022

\$140.000 el 13 de mayo de 2022

Al respecto se tiene que mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 a razón de \$560.000, es decir un total de \$2.240.000, más las costas del proceso aprobadas en auto del 26 de octubre de 2020 en la suma de \$888.725; esto es un total de \$3.128.725.

Al descender el traslado de la terminación la parte demandante aceptó haber recibido la suma de \$4.000.000 destinadas al pago de los cánones de arrendamiento y las costas, que como se advierte se cancelan en su totalidad con los \$4.000.000, quedando un excedente, valor que fue imputado como pago del capital 3, correspondiente a las costas procesales.

Así las cosas, continúan pendiente de pago los valores correspondientes a los capitales 1 por la suma de \$560.000, capital 2 por la suma de 1.120.000 y 4 por la suma de \$70.351.

Al descender el traslado de las excepciones, la parte demandante reporta el abono de \$1.040.000, los que imputados al valor de la obligación adeudada arrojan un saldo de \$710.351 como lo indica la parte demandante y adicional a lo anterior, mediante auto del 9 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de las costas en el presente trámite por valor de \$250.000, que también deben cancelarse.

Así las cosas, resulta evidente que no se ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que de conformidad con lo establecido en artículo 461 del C.G.P. atrás citado se le concederá el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que consigne el valor adeudado a fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la terminación por pago de la obligación, elevada por la demandada MARIA CRISTINA BRITO PELÁEZ, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que cancele el valor adeudado que asciende a la suma de \$710.351, más el valor de las costas procesales por valor de 250.000, en el término de 10 días para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo explicado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo o de los honorarios que devenga JHON MARIA CRISTINA BRITO PELAEZ, con la cédula de ciudadanía No. . 25.018.014, como funcionaria de la Gobernación del Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales LÍBRESE y REMÍTASE el oficio correspondiente informando que deben consignar el dinero en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041007 que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad, dentro de los 3 primeros días de cada mes. y REMÍTASE al correo electrónico al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante loaizalc@hotmail.com, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 143** DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa0c115df3ad666a84624f58890a588fc2d0a3b6473732745afb54534a2c67**

Documento generado en 17/08/2022 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>